



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por **LUZ MARINA PIÑEROS CORREA** en contra de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, con el fin de resolver la **solicitud de reposición** impetrada por la parte demandante frente al auto de **fecha 4** de agosto del corriente año, **mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas**, a lo cual se procede de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, manifiesta el memorialista que las costas y agencias en derecho de primera instancia establecidas en la suma de \$3.500.000., no consulta la tabla y condicionamientos del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 366 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Neiva, gracias al recurso de apelación interpuesto, al modificar la sentencia de primera instancia, estableció la cuantía final del proceso en la cantidad de \$81.096.457., es decir, tres veces más de lo ordenado por este juzgado.

Trae como jurisprudencia vertical apartes del auto calendado 20 de septiembre de 2017, emitido por del Tribunal Superior del lugar, dentro del expediente con radicación 41001310500220120022902, solicitando en consecuencia, revocar el auto en cuestión y fijar las costas y agencias en derecho teniendo en cuenta el valor de las pretensiones. En subsidio, interpuso recurso de apelación.

Con fundamento en lo anterior, solicita revocar el auto en cuestión y se fijen las costas y agencias en derecho teniendo en cuenta el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 366 del C. G. del Proceso.

De la citada inconformidad se dio traslado a la **contraparte** sin que se hubiese presentado réplica alguna.

CONSIDERACIONES:

Examinada la actuación, se tiene que el juzgado, en sentencia de fecha **2 de abril** de 2019, tasó en la suma de \$3.500.000., las agencias en derecho correspondientes al juicio ordinario **en primera instancia**, por concepto de costas a favor de **la parte** demandante, cantidad plasmada en liquidación elaborada por Secretaría **el 4 de agosto de 2021**, la cual fue aprobada mediante auto de **la misma fecha**.

En relación con el asunto consagra el art. 366, inciso primero, del C. General del Proceso, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, que “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”, con sujeción a las reglas que allí se determinan.

Dentro de dichas reglas precisa el numeral 4o. Ibídem, que “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un

máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Es así como **según** el Acuerdo PSAAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, concretamente conforme al art. 5º, numeral 1º., Inc. 2º, aplicable al caso **por ser la norma vigente al momento de ser presentada la demanda**, las agencias en derecho en procesos declarativos de primera instancia de mayor cuantía conforme a las pretensiones de contenido pecuniario, podrán ser tasadas entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que al haber sido modificada **mediante decisión del 30 de abril de 2021, por el honorable Tribunal Superior de Neiva**, la sentencia dentro del presente proceso Ordinario emitida en primera instancia, en verdad, la citada tasación que en ésta última se hizo, no consulta el valor de las condenas que fueron aumentadas por el Superior, en donde se calculó **en la suma de \$68.834.888., la condena por concepto de indemnización por despido injusto** a favor de la parte demandante, cantidad sobre la cual corresponde **ciertamente** aplicar el respectivo porcentaje.

Luego, atendiendo a la naturaleza del proceso y a la duración del mismo que en primera instancia fue de **aproximadamente 14** meses, y al tipo de prueba que se limitó prácticamente a la documental, considera el juzgado que, como justa retribución por la labor desempeñada por la parte demandante, se debe reconocer a favor de la misma, por concepto de agencias de derecho el equivalente a un 7% de las referidas condenas obteniéndose de esta manera el valor de **\$4.818.442.**

En estas condiciones por asistirle en parte la razón se deberá acceder parcialmente a la reposición planteada por el demandante inconforme y por tanto, modificar la liquidación de costas en los términos acabados de plasmar.

Ahora, como la inconformidad planteada, prosperó, pero de manera parcial como quiera que fue en aplicación de los porcentajes establecidos en el Acuerdo PSAAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que se realizó la respectiva tasación y no con base en la tabla contemplada en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, reclamada por el apoderado demandante, se deberá entonces, conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación para ante el Superior.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

1. ACCEDER de manera parcial a la solicitud de reposición impetrada por la demandante **LUZ MARINA PIÑEROS CORREA**, quien obra a través de apoderado judicial, frente al auto de fecha 4 de **agosto** de 2021, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas realizada **en esa misma fecha** por Secretaría, por las razones **expuestas** en la parte motiva de este proveído.

2. COROLARIO de lo anterior, modificar la referida liquidación de costas correspondientes al trámite del proceso ordinario en primera instancia, las cuales quedan fijadas en la suma de **\$4.818.442.**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.

3.- En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por el apoderado judicial de la demandante LUZ MARINA PIÑEROS CORREA, frente al auto de fecha 4 de agosto de 2021, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso ordinario.

Para tal efecto, envíese copia auténtica de todo el proceso, al Superior.

La parte apelante proveerá lo necesario para la expedición de las referidas copias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierto el recurso. (art. 65, aparte segundo, num. 2o. del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 /01).

Notifíquese.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2018-00032-00-

F/sao.